



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 59 De Martes, 24 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210002900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Leidi Celada Bonello	Victor Manuel Cleves Cuellar	23/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
41001311000420210002900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Leidi Celada Bonello	Victor Manuel Cleves Cuellar	23/05/2022	Auto Reconoce - Apoderado Y Otras Decisiones
41001311000420220017700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Carlos Alberto Delgado Hernandez	Olga Cecilia Conde Chilito	23/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220020500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Angel Luis Conde	Ruby Andrea Aguiar Salinas	23/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 24 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

f9e4b220-6127-40c1-aa23-2e257a2d9f7c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 59 De Martes, 24 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420100036300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Betty Fernandez Ruiz	Oscar Manuel Fernandez Fontalvo	23/05/2022	Auto Corre Traslado - De Rehacimiento Particion
41001311000420220019900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Elizabeth Parrado	Luis Antonio Quintero	23/05/2022	Auto Rechaza
41001311000420220021100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Tito Livio Cardenas Perdomo	Maria Violeta Cardenas Castro	23/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220020600	Procesos Verbales	Belarmina Gutierrez Caicedo	Jose Marlio Cardona Losada	23/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 24 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

f9e4b220-6127-40c1-aa23-2e257a2d9f7c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 59 De Martes, 24 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220013600	Procesos Verbales	Maritza Moya Vargas	Luis Alfonso Charry Diaz	23/05/2022	Auto Niega - Medidas
41001311000420200008000	Verbal	Jesus Fernando Brand Quintero	Adriana Constanza Galindo Bonilla	17/05/2022	Auto Requiere - A Partes Para Que Aclaren Terminacion
41001311000420200003600	Verbal	Olga Cecilia Conde Chilito	Carlos Alberto Delgado Hernandez	23/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Informa Radicado Demanda Liquidacion

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 24 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

f9e4b220-6127-40c1-aa23-2e257a2d9f7c



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	23 DE MAYO 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00029-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	DIANA PATRICIA CLEVES CALDERON
Causante	VICTOR MANUEL CLEVES CUELLAR
Decisión:	Reconoce apoderado y decreta cautela
Auto	Sustanciación.

La empresa DUARTE LIBERATO ABOGADOS ESPECIALIZADOS con NIT. 9015150658, ante el fallecimiento de la abogada YINETH STELLA LIBERATO VERA, que venía representando en este juicio a la señora LEIDY CELADA BONELO quien a su vez representa a su menor hija heredera LAURA MARIA CLEVES CELADA, allega poder y designa como nuevo apoderado al abogado WILLIAM QUINTERO TRUJILLO identificado con C.C. No. 1.098.647.604, T.P. 364369 CSJ, por ende el Despacho le reconoce la respectiva personería para seguir representando en este juicio a la señora LEIDY CELADA BONELO acorde a facultades otorgadas en memorial poder.

De otra parte conforme a la solicitud de fijar fecha para inventarios y avalúos que solicita el abogado WILLIAM QUINTERO TRUJILLO, se procederá a ellos una vez se surta el respectivo emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, el cual se hará por secretaria y conforme al artículo 10 del Decreto 806 del 2020. Dicho emplazamiento fue ordenado en auto admisorio de demanda del 13-04-2021) **Cúmplase la orden por secretaria.** Cúmplase por secretaria.

Vía correo electrónico de fecha 12 de mayo del corriente año, el abogado MARIO ANDRES RAMOS VERU, allega al juzgado memorial poder que le ha otorgado la heredera demandante DIANA PATRICIA CLEVES CALDERON, como también paz y salvo que le ha dado el abogado EDUARDO CUENCA ANDRADE a quien le revocó el poder, así mismo arrima escrito de solicitud de una cautela, al respecto el Juzgado Dispone:

1). TENER por revocado el poder que presenta la demandante DIANA PATRICIA CLEVES CALDERON, en la persona del abogado EDUARDO CUENCA ANDRADE (ART. 76 C.G.P.).

2). RECONOCER personería al abogado MARIO ANDRES RAMOS VERU, identificado con C.C. No. 7.715.303, T.P.- No. 163.352 CSJ, correo electrónico mario801011@gmail.com, para seguir representando en este juicio a la heredera demandante DIANA PATRICIA CLEVES CALDERON correo electrónico dianapatriciastefanny@gmail.com, conforme a facultades otorgadas en memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c3d45ea960782250826240329002b1c688e0c154bc5beec3c185ce7d806958**

Documento generado en 23/05/2022 05:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	23 DE MAYO 2022
Auto interlocutorio	398
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00177-00
Proceso:	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	CARLOS ALBERTO DELGADO RAMIREZ
Demandada:	OLGA CECILIA CONDE CHILITO
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia encuentra el juzgado:

1). Que no se ha cumplido con el requisito de simultaneidad tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en razón a que la acción fue remitida a un correo diferente al que se suministró en demanda para las notificaciones de la demanda OLGA CECILIA CONDE CHILITO, pues se envió al correo electrónico olgacecilia787@hotmail.com, cuando el correo electrónico correcto es olgacecilia737@hotmail.com.

2). No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal (regla general establecida en el art. 74 del CGP) , solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que el demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar **el mensaje de datos** a través del cual el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

Dada la anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 5, artículo 6 inciso 4º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 90-1-2 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd36e36ac0ec3f0b0007118a1b8280bf60eb48ffca6625d6256b25d9cb1686c**

Documento generado en 23/05/2022 12:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	41001-31-10-004-2022-00205-00
Proceso:	VERBAL UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	JOSE ANGEL LUIS DENIS
Demandado	RUBY ANDREA AGUIAR SALINAS
Decisión:	Inadmite demanda
Auto interlocutorio	421
Fecha:	23 de Mayo 2022

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

- 1). Se afirma en demanda que las partes llevan varios años de separados, pero no se precisa hasta cuando perduró la unión marital de hecho, la cual se constituyó con escritura pública No. 1325 del 15-08-2017 de la Notaria Primera de Neiva. Lo anterior para efecto de la contestación de la acción. (Art. 82-4 C.G.P).
- 2). Se debe aclarar la demanda tanto en hechos y pretensiones, pues se solicita la liquidación de la sociedad patrimonial en cero activo y cero pasivo, cuando la sociedad patrimonial de las partes aún no ha sido declarada. (Art-82-4C.G.P.).
- 3). La génesis de la presente demanda es la **disolución** de la existencia de unión marital de hecho que se constituyó con escritura pública No. 1325 del 15-08-2017 de la Notaria Primera de Neiva, y la **declaratoria de la sociedad patrimonial**, cuyo trámite es de proceso verbal, el cual no es viable su acumulación con el proceso de liquidación de sociedad patrimonial que se solicita, pues el TRAMITE ES DIFERENTE, el primero como se dijo es **un trámite verbal** y el segundo es de **tramite liquidatorio**. (Art-90-3 y 88-3 C.G.P).
- 4). No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90-7 C.G.P.)
- 5). No se acredita o se soporta en demanda que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada RUBY ANDREA AGUIAR SALINAS a su correo electrónico andreaaguiaars@hotmail.com , previo a la presentación de la misma, , tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el C.G.P en sus artículos 82-4, 88-3, 90-3-7, y el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con artículo 90-1-2 de la misma obra procesal, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232c6f9ead5e7b68beb69c5442300ec6d98edde15a0905b339a2bd4994117663**

Documento generado en 23/05/2022 12:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	23 de MAYO 2022
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2010-00363-00
Proceso:	SUCESION
Demandante:	BETTY FERNANDEZ DE LONDOÑO y otros
Causantes:	OSCAR MANUEL FERNANDEZ y GRACIELA RUIZ DE FERNANDEZ
Decisión:	se da traslado rehacimiento partición.

Del rehacimiento de la partición que allegan al juzgado vía correo electrónico los partidores designados dentro del proceso en referencia, abogados DIEGO FERNEY GARAVITO VARGAS y CARLOS ANDRES PERDOMO, se corre traslado por el término de 5 días de conformidad con el art. 509-1 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbed0481b346e9290d03f9e5f626f19adcc166ede1c7479f411e9ff2930cc89c**

Documento generado en 23/05/2022 12:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	23 DE MAYO 2022
Auto Interlocutorio	422
Clase de proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	MARIA ELIZABETH PARRADO
Causante:	LUIS ANTONIO QUINTERO
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00199-00
Decisión:	RECHAZA DE PLANO POR COMPETENCIA

ASUNTO:

MARIA ELIZABETH PARRADO, a través de abogado ha presentado demanda de sucesión del causante **LUIS ANTONIO QUINTERO**, y revisada la misma, encuentra el Juzgado que la cuantía de ésta se ha estimado en la suma de **\$7.860.500** de pesos mcte. (menor cuantía)

CONSIDERACIONES:

El artículo 22-9 C.G.P, señala que los **jueces de familia en primera instancia**, conocen de los procesos de **sucesión de mayor cuantía**, ósea cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan del equivalente a 150 S.M.L.M.V. (Cuantía art. 25 inc. 4 C.G.P), esto es **\$150.000.000**

Por otro lado, el artículo 18-4 del Código G.P, establece que los **Jueces Civiles Municipales en primera instancia**, conocen entre otros, de los procesos de **Sucesión** que sean de **Menor Cuantía**.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Cuarto de familia Neiva-Huila, de conformidad con las normas procesales en cita,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda de sucesión, por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria, se remita la presente demanda de Sucesión a la oficina judicial reparto de la ciudad, para que ésta a su vez sea repartida a los Juez Civiles Municipales de la ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocessos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dc6c63938dab089bbd1a0252ff0bb8a68778a268ce02aa7e505870619818a1**

Documento generado en 23/05/2022 12:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	23 DE MAYO 2022
Auto interlocutorio	424
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00211-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	TITO LIVIO CARDENAS
Causante:	MARIA VIOLETA CARDENAS CASTRO
Decisión:	INADMITE DDA.

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados FELIZ NARDO, FLOR, ISRAEL, LINCOLN, MARIA ESPERANZA, y AUDEN CARDENAS CASTRO (Art. 84-2 C-G.P. en concordancia con el art. 85 C.G.P.).

2). La parte demandante TITO LIVIO CARDENAS, como en el presente proceso se entiende que está actuando como heredero en representación de su fallecido padre ALCIBIADES CARDENAS CASTRO, hermano de la causante MARIA VIOLETA CARDENAS CASTRO, debe hacer la manifestación en la forma que acepta la herencia, artículo (488 C.G.P.)

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, Artículos 84-2 y 85, 488 C.G.P, 88 en concordancia con el artículo 90-1-2 C.G.P., concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a8b820c112eb806d285eaf312ff79f295974171dc9fe0646e15b496a9474af**
Documento generado en 23/05/2022 12:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	23 de mayo del 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00206-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	BELARMINA GUTIERREZ CAICEDO
Demandado:	JOSE MARLIO CARDONA LOSADA
Decisión:	Inadmite demanda
Interlocutorio	423

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). No se indica en demanda el lugar o lugares donde se desarrolló la convivencia de la unión marital de hecho de las partes, esto para efecto de la contestación de la acción. (Art. 82-5 C.G.P.).

2). Las pretensiones deben aclararse, pues la TERCERA donde se pide emplazar acreedores no es de recibo para este juicio, al igual que la CUARTA donde se solicita un peritaje, esta es propia de un juicio liquidatorio, y ahora en esta demanda estamos frente a un proceso verbal de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, disolución y declaratoria de sociedad patrimonial. (Art. 82-4 C.G.P).

3). No obstante, el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal (regla general establecida en el art. 74 del CGP), solo tiene antefirmas y la mita de dos sellos ilegible que no es autenticación, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que el demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar **el mensaje de datos** a través del cual le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con los artículos 74, 82-1-4-5 C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y en concordancia con el artículo 90, inciso 1y 2° de la misma obra procesal, concediendo a la parte interesada **el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e74bcd0609abe9871318b3f6d9cc2f3243dbe4f4bf1eebf09a1c76b744a6c5c**

Documento generado en 23/05/2022 12:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	23 de mayo 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00136-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	MARITZA MOYA VARGAS
Demandado	LUIS ALFONSO CHARRY DIAZ
Decisión:	No Decreta medida cautelar
Auto	Sustanciación.

ASUNTO:

La letrada gestora allega póliza judicial y solicita se decrete la medida cautelar de inscripción de demanda sobre la mejora de propiedad del demandado LUIS ALFONSO CHARRY DIAZ, consistente en una casa de habitación con cedula catastral No. 41001010200530006001, ubicada en la calle 25 No. 8c-54 del barrio José Eustacio Rivera de Neiva-Huila, construida sobre un lote del municipio de Neiva, identificada con el código catastral No. 0102000000530006000000000.

CONSIDERACIONES:

Para el decreto de las cautelas en esta clase de procesos declarativos dichas medidas son taxativas y reguladas por el artículo 590 del código general del proceso que dice:

"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.....".

A su turno el artículo 591 C.G.P., para efecto de inscripción de la demanda también establece: "Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien-no-pertenece-al-demandado.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los

titulares de los derechos-correspondientes....”

Ahora bien, acorde con la norma citada en precedencia y como estamos frente a la inscripción de una mejora, que no constituye un derecho real, para efecto de su inscripción, pues está construida sobre un lote del municipio de Neiva, por ende, no es de recibo la cautela que se solicita, pues para el efecto lo que procede es el embargo y secuestro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva-Huila,

RESUELVE:

No acceder a la cautela solicitada por la demandante MARITZA MOYA VARGAS a través de su apoderada conforme a lo señalado en las anteriores consideraciones

Notifíquese y Cúmplase

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d99f001f05a7bd15098f3b1976e29f2b2718b44846f280fab6a26fff5911de**

Documento generado en 23/05/2022 12:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	17 DE MAYO DE 2022
Clase de	CESACIÓN DE EFECTOS MATRIMONIO
Demandante:	JESUS FERNANDO BRAND QUINTERO
Demandado:	ADRIANA CONSTANZA GALINDO BONILLA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00080-00
Decisión:	AUTO REQUIERE A LOS SUJETOS PROCESALES

Visto el memorial a consecutivo 042, esta dependencia judicial observa que la misma enuncia una solicitud de terminación por CONCILIACIÓN, no obstante la misma carece de los elementos de que trata la ley 640 de 2001, en especial a las del artículo 1. Por tal razón esta dependencia judicial no puede aprobar una terminación que no cumple con los requisitos que la misma ley da para la naturaleza de ese tipo de diligencias.

Se vislumbra que el acuerdo se generó inter-partes, sin la intervención de un tercero (conciliador) por lo cual ese tipo de convenciones pueden asimilarse más a mecanismos autocompositivos de solución de diferencias como la figura estipulada en el artículo 2469 del Código Civil denominada contrato de transacción (e todas maneras también requiere cumplimiento de requisitos) o incluso terminación por desistimiento de parte.

Por tales razones, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la partes, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia proceda a aclarar al despacho el alcance de su acto procesal. Remítase esta providencia a los correos de los apoderados de las partes: analuber67@yahoo.es y miguel_palermo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026d97683de574032550a4c1e60138356477a94796bd17f13e1c2825c8703684**

Documento generado en 17/05/2022 04:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	23 DE MAYO 2022
Sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2020-00036-00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	OLGA CECILIA CONDE CHILITO
Demandado:	CARLOS ALBERTO DELGADO RAMIREZ
Decisión:	Informa partes radicación demanda de LSC

Se informa a las partes en referencia, que el señor CARLOS ALBERTO DELGADO RAMIREZ ha presentado a través de apoderado judicial demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, la cual el despacho Inadmitió y le dio como radicación [41001-31-10-004-2022-00177-00](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553f34024d9b587a9c5b3566d7175f60c943077d9cebf0bbaadd56707f2a97b7**

Documento generado en 23/05/2022 12:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 056

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DECISION	CUAD.	FECHA DEL AUTO
2003-00026-00	ALIMENTOS	MARIA CONSTANZA CARDENAS GONZALEZ	HERNAN TRUJILLO SOLARTE	DESE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES EN EL PROCESO- OFICIO 2 DE MAYO DE 2022		23-05-2022
2004-00293-00	AUMENTO DE ALIMENTOS	NANCY CALDERON PEÑA	JAIRO BURBANO COLLAZOS	AUTO DE TRAMITE		23-05-2022
2009-00318-00	CONCILIACION ALIMENTOS	MARILI YAQUELINE GONZALEZ VALENCIA	ALEXANDER ENRIQUE ESPAÑA MESTRE	ORDENA OFICIAR		23-05-2022
2011-00434-00	ALIMENTOS	YULI ANDREA VARGAS SANTOFIMIO	PEDRO PABLO MUELA CARMONA	ORDENA REQUERIMIENTO		23-05-2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24 de mayo de 2022 A LAS 7:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LAS MISMA A LAS 5:00 P.M

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
SECRETARIO. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	20 DE MAYO 2022
Proceso	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
Demandante	MARIA CONSTANZA CARDENAS GONZALEZ
Demandado	HERNAN TRUJILLO SOLARTE
Radicación:	41001-31-10-004-2003 00026 00
Decisión:	En conocimiento

Dése en conocimiento de las partes en el proceso, el oficio calendado 2 de mayo de 2022, procedente del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e88413f5a7d2aa1e7a412dc9979bff14f4fba9c9bdba0a0eb591950f43a4e6**

Documento generado en 20/05/2022 04:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	20 DE MAYO 2022
Proceso	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
Demandante	NANCY CALDERON PEÑA
Demandado	JAIRO BURBANO COLLAZOS
Radicación:	41001-31-10-004-2004 00293 00
Decisión:	Acuerdo

El señor JAIRO BURBANO COLLAZOS, solicita se oficie al pagador de la Secretaría de Educación para el cese de los descuentos por nómina, en razón a que llegó a un acuerdo con su hijo ante la Cámara de Comercio del Huila el pasado 4 de marzo de 2022.

Anexa con su petición "Acta de Acuerdo Conciliatorio", en el que se pactó: **1.-** Continuar con el pago de cuota alimentaria por la suma de \$390.000, y cuota adicional en diciembre de cada año, por igual valor, a incrementarse a partir del año 2023, conforme el aumento para el salario del demandado, y continuarse consignando por parte de JAIRO BURBANO COLLAZOS a su hijo GERMAN EDUARDO BURBANO CALDERON en cuenta de ahorros del Banco Davivienda. **2.-** El pago de \$3.000.000 como pago de alimentos anticipado correspondiente a todo el año 2022. Y **3.-** El levantamiento de los descuentos por nómina por concepto de alimentos. Por lo anterior, se

Resuelve:

1.-) Revisado el expediente, se tiene que mediante sentencia del 3 de octubre de 2006, se incrementó la cuota alimentaria a cargo de JAIRO BURBANO COLLAZOS y a favor de su hijo GERMAN EDUARDO BURBANO CALDERON estableciendo el equivalente al 10% del salario mensual y a descontarse por nómina. Posteriormente, nuestro similar tercero, mediante fallo proferido el 24 de febrero de 2014 se disminuyó la cuota de alimentos al 7% del salario del demandado.

2.-) Teniendo en cuenta la conciliación suscrita entre el obligado y el beneficiario de los alimentos, ahora mayor de edad, se tiene como nueva cuota la conciliada ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio, de \$390.000 mensuales e igual valor como cuota adicional de diciembre de cada año. Y, como quiera que por voluntad de las partes se acordó el levantamiento de los descuentos por nómina por alimentos, se accede a ello. En consecuencia, líbrese el oficio respectivo al pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, para que cesen los descuentos por nómina por alimentos en razón de éste proceso y los cuales fueron ordenados con oficio No. 1542 del 17 de octubre de 2006.

3.-) El Despacho, no hará pronunciamiento de pago de alimentos anticipados tal y como lo acordaron el progenitor y su hijo.

4.-) Remítase oficio al demandado- memorialista, adjuntando copia de este auto (correo burbanojairo341@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01949d217322ab7c5648d384c247eee8032395e22c925a104e756e246b89104**

Documento generado en 20/05/2022 04:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	20 DE MAYO 2022
Asunto	Conciliación Alimentos
Partes	MARILI YAQUELINE GONZALEZ VALENCIA ALEXANDER ENRIQUE ESPAÑA MESTRE
Radicación:	41001-31-10-004-2009-00318 01
Decisión:	Orden de descuento por nómina y subsidio

La señora MARILI YAQUELINE GONZALEZ VALENCIA, el día 5 de mayo de 2022, informa que ALEXANDER ENRIQUE ESPAÑA MESTRE, labora en la empresa CONTACTAMOS COLOMBIA en la ciudad de Bogotá, a efecto del descuento por nómina de las cuotas alimentarias. Así mismo, refiere que el citado se encuentra vinculado a COMFANDI para el pago del subsidio.

El Juzgado resuelve:

1-) Una vez revisado el expediente, se tiene que con auto del 4 de marzo de 2013 (folio 10), se ordenó el descuento por nómina de cuotas alimentarias a cargo del señor ALEXANDER ENRIQUE ESPAÑA MESTRE. En consecuencia de lo anterior, se accede a lo peticionado, y por ende, se ordena oficiar a la empresa CONTACTAMOS COLOMBIA para el descuento por nómina, informando que la cuota actual asciende a la suma de \$261.434, y que deben consignar a nombre de MARILI YAQUELINE GONZALEZ VALENCIA, C.C. 36.304.593, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta del Juzgado Segundo de Familia de Buenaventura Valle No. 761092033002 del Banco Agrario de Colombia, No. Expediente 761093110002 2014 00005 00, por así haberse ordenado en proveído del 27 de febrero de 2014 (folio 32), esto, por ser Buenaventura donde reside el menor beneficiario.

2-) Como quiera que se desconoce el correo electrónico de CONTACTAMOS COLOMBIA, se requiere a la memorialista amaria1947@hotmail.com para que lo suministre, en el menor tiempo posible, a fin de remitir el oficio.

3-) Igualmente, teniendo en cuenta que mediante proveído del 17 de septiembre de 2013 (folio 21-22), se ordenó el pago del subsidio familiar a la progenitora, se dispone oficiar a COMFANDI notificacionesjudiciales@comfandi.com.co, para que procedan con el pago del subsidio a que tiene derecho el niño DUVAN SANTIAGO ESPAÑA GONZALEZ como hijo de ALEXANDER ENRIQUE ESPAÑA MESTRE, C.C. 7.573.106. A pagarse en la misma cuenta del Juzgado Segundo de Familia de Buenaventura Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ef5fb30adec5451b4c1602ee37f1c59fd619fad54248d2f018e9f84d8cf762**

Documento generado en 20/05/2022 04:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	20 DE MAYO 2022
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	YULI ANDREA VARGAS SANTOFIMIO
Demandado	PEDRO PABLO MUELA CARMONA
Radicación:	41001-31-10-004-2011 00434 00
Decisión:	Requerimiento

En atención a la solicitud de la señora YULI ANDREA VARGAS SANTOFIMIO, el pasado 4 de mayo, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la Policía Nacional para que, en caso de no haber omitido la orden del pago del subsidio familiar a que tienen derecho las hijas del señor PEDRO PABLO MUELA CARMONA, procedan de conformidad.

2.- A su vez, si no se ha cancelado dicho beneficio a la señora YULI ANDREA VARGAS SANTOFIMIO, den estricto cumplimiento tal y como se ordenó mediante proveído del 19 de febrero de 2014, tal y como se avizora en el Sistema Siglo XXI y Consulta de Procesos.

3.- Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951ddd326ef8a30fa88f2fcc2bdbacf3d998fb9a624687345fe4fb11e07a0aa0**

Documento generado en 20/05/2022 04:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>